

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE



BOGOTÁ

Sentencia AC 099/2020

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00235 00
ACCIONANTE: JULIA ERGENIS BELTRÁN ROMERO
ACCIONADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **JULIA ERGENIS BELTRÁN ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.379.612 de Bogotá, a nombre propio, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta violación del derecho a la educación y a la salud, referido en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

Señala la accionante, que desde el mes de julio de 2020, es su intención ingresar a realizar curso de conducción por cuanto debido al aislamiento por cuenta de la Pandemia por Covid 19, desea adquirir vehículo automotor que le permita dejar de tomar transporte público.

Que se comunicó con un Centro de Enseñanza Automovilística, y que le informaron que debía tomar clases prácticas y teóricas, todas de manera presencial. Ello por determinación del MINISTERIO DE TRANSPORTE- quien no posibilita la opción de clases teóricas virtuales. Que se comunicó con más escuelas de enseñanza y en todas, le manifestaron lo mismo.

Que ante tal determinación, considera se están vulnerando sus derechos a la salud y educación al no poder tomar clases de conducción teóricas de manera virtual, por cuanto se encontraría afectada y expuesta a un posible contagio,

¹ Recibida en este Despacho el 9 de octubre de 2020.

más aun, teniendo en cuenta que aduce la tutelante, vive con su madre que es una persona de la tercera edad y padece quebrantos de salud.

Que siendo los Centros de enseñanza Automovilística, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo al Decreto 1500 de 2009, deben utilizar las herramientas que ofrecen las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones TIC, permitiendo de esta forma, la toma de clases de manera virtual.

Que por los anteriores hechos, considera que la accionada está vulnerando derechos fundamentales de la actora.

1.2. Contestación

La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, Carmen Nelly Villamizar Archila, mediante escrito dio contestación señalando que la entidad no ha vulnerado derechos de la accionante, por cuanto *“el Decreto 768 de 2020, "Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de Emergencia. Económica, Social y Ecológica", indica que los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, como son entre otros los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) pueden iniciar actividad a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio de 2020, **siempre y cuando cumplan con las condiciones y protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social**, como también las indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales del respectivo territorio donde cada uno de éstos operen, en concordancia con el principio de autonomía territorial.* (negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al Decreto 1079 de 2015 y Resolución 3245 de 2009 que reglamente el Decreto 1500 de 2009, señala que los Centros de Enseñanza Automotor deben realizar las prácticas de inducción en conducción de manera presencial.

Que por tanto la disposición emitida por el Ministerio de Transporte cuenta con sustento legal. Que sin embargo no existe de los antecedentes fácticos del medio tutelar, un solo hecho que demuestre que el accionado se encuentre violentando derechos fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Determinar, si la accionada conculcó o no el derecho fundamental a la salud y la educación de la señora JULIA ERGENIS BELTRÁN ROMERO, por no acceder a su petición de permitir clases teóricas de manera virtual en cursos de conducción.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque no ha recibido decisión afirmativa a su petición.

Tesis de la demandada: Señala que no hay lugar a tutelar los derechos del accionante, por no existir quebrantamiento de derecho fundamental alguno.

Tesis del Despacho: Se declarará la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se logró probar el perjuicio irremediable, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

i) 3.2. Naturaleza Subsidiaria de la tutela

El artículo 6º del referido Decreto reglamentario, previó que *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el pronunciamiento que realizó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la acción de tutela T-892 de 2014², a través del cual recabó:

*“El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) **la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario**, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.*

3.1.1. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciables: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable” (Destacado fuera del original).

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

4. Caso concreto.

Entre las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se tienen las siguientes:

² Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

- Documentos relacionados con la historia clínica de la madre de la actora, LUZ MIREYA ROMERO.
- Cédula de ciudadanía de la madre de la accionante

Procedencia de la tutela

Teniendo en cuenta la revisión jurisprudencial realizada anteriormente, como es claro, la procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante.

De otra parte, excepcionalmente, la Alta Corporación también precisó que es procedente la protección de los derechos vía tutela en casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, sea imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto del perjuicio irremediable se tiene que para establecer si el perjuicio es irremediable, se requiere que concurren los siguientes elementos estructurales, a saber: la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza”, es conveniente manifestar que, “no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Revisado el expediente, se establece que, de los hechos de la demanda, no se infiere la presencia de un perjuicio irremediable, y no se logran acreditar circunstancias especiales que demuestren que la parte actora se encuentra frente a un perjuicio de tal magnitud que amerite con urgencia la intervención de esta Jueza Constitucional. En cuanto al **perjuicio irremediable**, se concluye que el mismo no fue acreditado dentro del presente trámite sumario constitucional. Lo manifestado por la actora respecto de un posible contagio al no permitírsele tomar clases teóricas virtuales para la realización de curso de conducción, no deja de ser algo eventual, pues no se encuentra como tal, demostrado que efectivamente deba ocurrir; así tampoco se puede demostrar

el perjuicio por cuanto la determinación de optar por el curso o no, es una decisión optativa que en nada se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, ya que de no tomar el curso de conducción en este momento de Pandemia, sea demostrable el quebrantamiento de derecho fundamental alguno.

Para el caso concreto, verificados los documentos aportados al expediente, esta Jueza Constitucional, no cuenta con material probatorio que demuestre que la accionante se encuentre en una situación tal en donde, se ve afectado sus derechos que ameriten protección de forma expedita. Tampoco se advierte la necesidad de que esta Judicatura intervenga para evitar un perjuicio irremediable, en tanto no se explica el mismo ni si quiera se acreditó sumariamente, en qué grado de afectación el Ministerio de Transporte, le pueda generar un perjuicio irremediable, en los términos establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente.

Bajo este contexto legal y jurisprudencial y ejerciendo la competencia constitucional para proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela y en razón a que la accionante no se encuentra inmersa dentro de las reglas propuestas por la Corte Constitucional para ser merecedora del amparo de derechos por vía de tutela, ésta solicitud se considera improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora **JULIA ERGENIS BELTRÁN ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.379.612 de Bogotá, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53ff8980997cc96807abb3b54da587346fc9c7f7f386c03c4261c8eb570b6a1

Documento generado en 26/10/2020 03:10:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>